



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020745000100003939
Fecha: 2020-09-21 01:25:25 pm
Remitente: Sede: D. T. META
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: ARL LA EQUIDAD
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2020745000100003939

VILLAVICENCIO,

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor (a)
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ARL LA EQUIDAD
Carrera 9 A No. 99 - 07
Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 11EE2017725000100001694 DEL 02/10/2017.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **ARL LA EQUIDAD**, de la decisión Resolución 100 de fecha 13 de marzo de 2020, proferido por la Directora Territorial, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición "que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4 **folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LUZ NANCY POLO GUTIERREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: 4 folios

Transcriptor: /Elaboró: Nancy Polo
Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 100

(13 DE MARZO DE 2020)

Radicado: 11EE2017725000100001694/ 02-10-2017 Y 11EE201745000100001967 DEL 20/10/2017
Querellantes: JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ
Querellado: CAMACHO CAMACHO DEVICAR - Nit. 900295213-2 y ARL EQUIDAD SEGUROS Nit. 830008686

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, Nit. 830.008.686; dirección judicial carrera 9 A No. 99 – 07 piso 1 en Bogotá D.C., email judicial: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

II. HECHOS

Mediante Resolución No. 0323 de fecha 26 de julio de 2019, se resolvió **SANCIONAR** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, Nit. 830.008.686; por infringir el contenido en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.26**. En concordancia con el **Decreto No. 019 de 2012 Artículo 142** que señala **“CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.**

Igualmente en la citada resolución **ARTICULO SEGUNDO** se **IMPONE** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, una multa de QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS AÑO 2016 (**15 SMLMV**), equivalentes a DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$10.341.825.00**), que tendrán destinación específica a favor del Fondo de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

El 26 de agosto de 2019, se surte la notificación personal de la Resolución No. 0323 de fecha 26 de julio de 2019, a la entidad Administradora de Riesgos Laborales La Equidad seguros de Vida organismo cooperativo a través de la Dra. KELY JOHANA HURTADO ARCILA en calidad de Gerente de Agencia Villavicencio. (fl. 240).

9

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

El 09 de septiembre de 2019, con radicado No. 11EE2019745000100003442, el Dr. Jesus Alberto Valderrama Lozano, en calidad de apoderado general de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución sancionatoria No. 0323 del 26 de julio de 2019. (fl. 261-267).

Debido a que todos los oficios dirigidos al apoderado del señor Jonatan Estid Martínez Goyeneche el Dr. Diomar Augusto Toro Arboleda fueron devueltos, se surtió la notificación por página web el día 04 de octubre de 2019. (fl. 305).

Debido a que todos los oficios dirigidos al querellante el señor Jonatan Estid Martínez Goyeneche fueron devueltos, se surtió la notificación por página web el día 15 de octubre de 2019. (fl. 308).

El día 31 de octubre de 2019 se emite la constancia de ejecutoria en la cual se manifiesta que el 30 de octubre de 2019 queda debidamente ejecutoriada la resolución de sanción No. 0323 de fecha 26 de julio de 2019. (fl. 310).

El 27 de febrero de 2020 mediante Auto No. 0116 se corrige una actuación administrativa y se deja sin efecto la constancia de ejecutoria de fecha el 31 de octubre de 2019 y como consecuencia, se retrotrae la actuación desde la misma, con el objeto de sanearse con base en las reglas del debido proceso, para así surtirse las etapas subsiguientes que para tal fin deberá resolverse los recursos interpuestos contra la Resolución sancionatoria No. 0323 del 26 de julio de 2019. (fls. 319-320).

Mediante oficio No. 08SE2020745000100000669 de fecha 02 de marzo de 2020, se comunica a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. el contenido del Auto No. 0116 mediante el cual se corrige una actuación administrativa y se deja sin efecto la constancia de ejecutoria de fecha el 31 de octubre de 2019.

Mediante oficio No. 08SE2020745000100000670 de fecha 02 de marzo de 2020, se comunica al Representante Legal de la EMPRESA CAMACHO CAMACHO DEVICAR LTDA., el contenido del Auto No. 0116 mediante el cual se corrige una actuación administrativa y se deja sin efecto la constancia de ejecutoria de fecha el 31 de octubre de 2019, el cual fue devuelto. (fl. 322).

Mediante oficio No. 08SE2020745000100000672 de fecha 02 de marzo de 2020, se comunica al señor Jonatan Estid Martínez Goyeneche, el contenido del Auto No. 0116 mediante el cual se corrige una actuación administrativa y se deja sin efecto la constancia de ejecutoria de fecha el 31 de octubre de 2019, el cual fue devuelto. (fl. 323).

Mediante oficio No. 08SE2020745000100000673 de fecha 02 de marzo de 2020, se comunica al señor Diomar Augusto Toro Arboleda, apoderado del querellante el contenido del Auto No. 0116 mediante el cual se corrige una actuación administrativa y se deja sin efecto la constancia de ejecutoria de fecha el 31 de octubre de 2019, el cual fue devuelto, igualmente se remitió por correo electrónico diomartoroabogado@hotmail.com acusando el recibido e informó que ya no representa los intereses del señor Jonatan Estid Martínez Goyeneche. (fl. 324-325).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en calidad de recurrente, se pronunció a través de su apoderado general JESUS ALBERTO VALDERRAMA LOZANO en escrito presentando bajo el radicado No 11EE2019745000100003442 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) esgrimiendo lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"De acuerdo a la revisión del evento reportado, el día 16-03-2015 se prestó atención oportuna y pertinente a la contusión lumbar con respuesta positiva y sin secuelas, como hallazgo incidental se evidencio en RMN de columna lumbar abombamientos discales 13-14- y 14-15 protrusión discal 15-s se realiza revisión de la Historia Clínica encontrando antecedentes de accidente similar en 2014 donde ya existían cambios degenerativos a nivel de columna lumbar; teniendo en cuenta que el mecanismo de trauma es una contusión directa leve que solo afecta el componente muscular y de tejidos blandos y no involucra lesión aguda de los segmentos articulares de la columna lumbar, no existe relación de causalidad ni de temporalidad entre el evento reportado y los hallazgos degenerativos encontrados en la RNM, por lo cual se concluye la discopatía degenerativa encontrada como hallazgo incidental no está relacionada ni es consecuencia del accidente reportado.

Aplicación del principio de proporcionalidad y debida graduación de la sanción impuesta. No coincide con el criterio del Despacho instructor, respecto al criterio de imposición de la sanción: f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, (...) En el dictamen de calificación se indicó al señor Martínez que las patologías encontradas en la RNM, por lo cual se concluye la discopatía degenerativa, no son derivadas del accidente de trabajo. (...) Teniendo en cuenta que esta ARL calificó el accidente de trabajo señor Martínez como de origen laboral y que al mismo se brindaron las prestaciones asistenciales que ha requerido el accionante, razón por la cual no se ha generado un daño y peligro al señor Martínez, por lo que se solicita a la Dirección Nacional de Riesgos Laborales revoque o modifique la sanción impuesta a esta Administradora de Riesgos Laborales (...) es así como la normatividad colombiana en sus diversas aristas regula el principio de proporcionalidad de la siguiente manera:

Artículo 94º Ley 906 de 2004:

No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes del imputado o acusado cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral o tasación de perjuicios.

Artículo 3º Ley 599 de 2000

La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011:

En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Como consideración previa respecto al daño o peligro generado a los intereses tutelados, es importante indicar a la Dirección Territorial que con la no remisión del expediente del señor Martínez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez esta ARL No generó un daño a los bienes jurídicos del señor Martínez, debido a que esta ARL calificó el accidente como de origen laboral por lo que suministraron las prestaciones que ha requerido.

Ahora bien, tampoco se evidencia proporcionalidad entre el hecho, el daño y la sanción impuesta a mi representada, por cuanto no se compadece la magnitud de la sanción con la magnitud del presunto daño".

Finalmente solicita: "se estime que la Equidad Seguros de Vida O.C., en su calidad de ARL, no vulneró presuntos derechos del señor Martínez y se proceda con la revocatoria de la sanción impuesta".

9

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Y de forma subsidiaria: "estimar de manera ajustada el monto de la sanción en atención a la ausencia de perjuicios a los posibles beneficiarios". Bajo estos argumentos el sancionado sustenta el recurso.

Pruebas

Documental: Solicito tener y dar valor probatorio a todos los documentos que obren en el expediente, junto con los que se detallan a continuación y que se adjuntan con el presente recurso (...).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el inciso primero del artículo 1º de la Ley 1562 de 2012, toda vez que es objeto del Sistema General de Riesgos Laborales, la prevención, protección y atención de los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Adicionalmente, el literal a) del artículo 2º del Decreto-Ley 1295 de 1994 estipula como uno de los objetivos del Sistema General de Riesgos(profesionales) "a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad".

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 artículo 115, **competencia para sanciones**. El inciso primero del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, quedara así: "artículo 91. Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social." subrayado fuera de texto.

La protección del trabajo desde la sistemática de los artículos 1º, 2º, 25, 48 y 53 de la Constitución Política, así como, de la salud en el trabajo en unión con el artículo 47, 49, 54 y 52 del mismo Estatuto Fundamental, irradian el Sistema General de Riesgos Laborales en el sentido del artículo 1º de la Ley 1562 de 2012. En virtud del cual este tiene como objeto la prevención, protección y atención de "los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan". A este sistema se integran las "disposiciones vigentes de seguridad y salud en el trabajo relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo". Adicionalmente, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, las disposiciones vigentes de seguridad y salud en el trabajo relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Ello es concordante con las obligaciones del empleador establecidas en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en los literales a), b), c), d), e), g), h) y en sus dos párrafos, a las cuales tiene la obligación de atender el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de su función de inspección y vigilancia. Estas obligaciones del artículo 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994 constituyen un catálogo no cerrado a cumplirse en su conjunto, el cual se complementa con las demás normas del Sistema General Riesgos Laborales. Ello incluye disposiciones tales como las convenciones vigentes de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y la Resolución 1016 de 1989 entre otras.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el caso sub examine, se reprocha desde el derecho administrativo laboral sancionatorio, la dilación injustificada de la Administradora de Riesgos Laborales, con respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales, tipificadas en el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, pues del acervo probatorio, se tiene que el Querellante, realizó solicitud de remisión del caso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

a la Junta de Calificación de Invalidez, dentro del término legal dispuesto para ello, el 16 de noviembre de 2016, no obstante, el 06 de marzo de 2017, Equidad Seguros le manifiesta y pide al afiliado que se remita a la Entidad Promotora de Salud (EPS) para dar trámite de envío a la Junta de Calificación de Invalidez, sin embargo, es sólo hasta el 10 de julio de 2018 que la ARL acepta la controversia y remite el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, después de que se le formularon cargos mediante el Auto 350 del 29 de mayo de 2018.

Respecto a que la *"Aplicación del principio de proporcionalidad y debida graduación de la sanción impuesta. No coincide con el criterio del Despacho instructor, respecto al criterio de imposición de la sanción: f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, (...) Teniendo en cuenta que esta ARL calificó el accidente de trabajo señor Martínez como de origen laboral y que al mismo se brindaron las prestaciones asistenciales que ha requerido el accionante, razón por la cual no se ha generado un daño y peligro al señor Martínez"*. El Despacho soporta que su finalidad no es solo reprobación una actuación negligente, sino que la Corte Constitucional en Sentencia C-818/05, prescribió que: *"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*. Por lo que, la sanción no solo busca reprobación la realización de una conducta sino que también pesquisa prevenir conductas contrarias al ordenamiento jurídico, de esta manera, no atiende únicamente el nexo causal entre el hecho y el daño, sino que busca evitar que se presenten más casos, de incumplimiento en los términos del proceso de calificación de invalidez, pues no dar trámite expedito y oportuno, genera incertidumbre en el afiliado y lo somete a trámites innecesarios y desgastantes, sin considerar que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta o presenta dolor u algún otro tipo de patología generada por un accidente de trabajo, y el paso del tiempo agrava su estado de salud, así que, se tiene por objeto que la Administradora de Riesgos Laborales Equidad Seguros de Vida O.C., cumpla sus obligaciones legales en un plazo razonable, sin necesidad de que la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, inicie un proceso administrativo sancionatorio para que de conformidad con el Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo, la Administradora de Riesgos Laborales cumpla con sus deberes y obligaciones legales.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción, se tuvieron en cuenta los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de que se generó un daño a los bienes jurídicos tutelados del trabajador al con respecto al derecho a la Seguridad e integridad física, a la Salud en el Trabajo el cual protege en caso de la ocurrencia de Accidentes Laborales, de conformidad con Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 91 Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995, Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que en su literal c, señala: *"En Las entidades administradoras de riesgos profesionales que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones de que trata el presente Decreto, o impidan o dilaten la libre escogencia de entidad administradora, o rechacen a un afiliado, o no acaten las instrucciones u órdenes de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, serán sancionadas por la superintendencia bancaria, en el primer caso, o por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales, en los demás, con multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás previstas en la ley o en este Decreto."*

d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; en este punto es pertinente manifestar que pese a que la ARL le dio un término de 10 días hábiles según la ley para presentar su inconformismo, y tomando en cuenta que el quejoso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

presentó controversia y solicitó remitir su caso a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, el día 16 de noviembre de 2016 estando en termino, solo hasta el 10 de julio de 2018 después de la formulación de cargos mediante Auto 350 de fecha 29 de mayo de 2018, la ARL acepta la controversia y remite el caso a la Junta Regional haciendo más gravosa la infracción de la norma.

No existe duda para este Despacho, que la Administradora de riesgos laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, incumplió con sus obligaciones dispuestas dentro del Sistema General de Riesgos Laborales, referente a la violación al debido proceso al señor **JONATAN ESTID MARTINEZ GOYENECHÉ**, al dilatar el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con los consabidos perjuicios que le han acarreado, toda vez que el mismo quejoso ha solicitado en termino, la remisión de su expediente a la Junta el 16 de noviembre de 2016 y solo 22 días después de notificado el auto de formulación de cargo a la Administradora de Riesgos Laborales, es decir el día 10 de julio de 2018, procedió a aceptar la controversia radicando el caso a la Junta correspondiente, pese a que el juez en acción de tutela No. 50001 de fecha 31 de abril de 2016, en el resuelve séptimo advierte a la ARL la Equidad que deberá estar atenta a las solicitudes elevadas por el accionante en relación con la calificación de origen de su padecimiento.

Adicional a lo anterior, en Resolución No. 3095 del 26 de julio de 2011, la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. fue sancionada por el mismo motivo en el caso del señor DAGOBERTO GUTIERREZ al dilatar el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta siendo reincidente en el caso actual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho decide NO REPONER el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0323 del 26 de julio de 2019.

Como quiera que la entidad querellada interpuso en forma subsidiaria el Recurso de Apelación con el de Reposición, se concederá el mismo, para que la Dirección General de Riesgos Laborales resuelva la segunda instancia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER EL RECURSO INTERPUESTO POR EL QUERELLADO Y CONFIRMAR la Resolución No. 0323 del 26 de Julio de 2019, por medio de la cual se resolvió **SANCIONAR** a la entidad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, Nit. 830.008.686; representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON o por quien haga sus veces, por infringir el contenido en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.26**. En concordancia con el **Decreto No. 019 de 2012 Artículo 142** que señala **"CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.**, e imponer una multa de QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS AÑO 2016 (**15 SMLMV**), equivalentes a DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$10.341.825.00**), que tendrán destinación específica a favor del Fondo de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

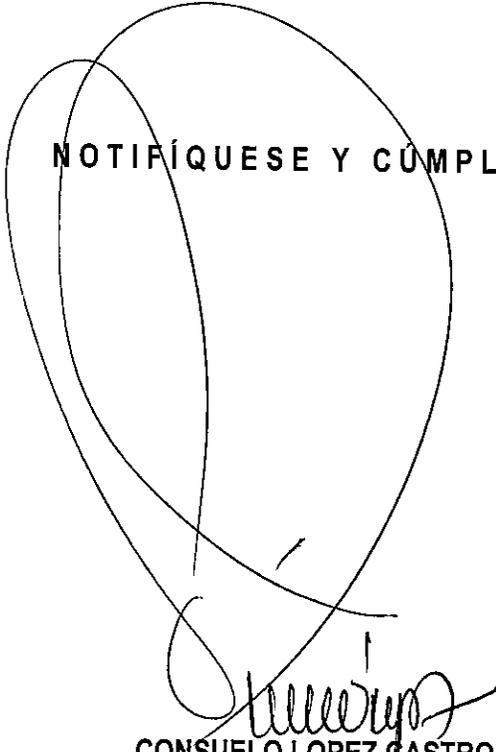
ARTICULO SEGUNDO: TENGASE como pruebas las documentales que obren en el expediente y las remitidas por el recurrente en la solicitud de los recursos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, remítase el expediente ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSUELO LOPEZ CASTRO

DIRECTORA TERRITORIAL META

Proyecto: Carolina J.
Reviso y Aprobó: Consuelo L.



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 Find | Next

Guía No. YG261121232CO

Fecha de Envío: 23/09/2020
17:34:02

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 3300.00 Orden de servicio: 13728075

Datos del Remitente:Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - VILLAVICENCIO Ciudad: VILLAVICENCIO_META Departamento: META
Dirección: MINISTERIO DEL TRABAJO - VILLAVICENCIO Teléfono: 6602482**Datos del Destinatario:**Nombre: ARL EQUIDAD Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: KR 9 A 99 07 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/09/2020 05:34 PM	PO.VILLAVICENCIO	Admitido	
24/09/2020 12:28 AM	PO.VILLAVICENCIO	En proceso	
28/09/2020 06:15 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
28/09/2020 04:41 PM	CD.CHAPINERO	Rehusado-dev. a remitente	
29/09/2020 12:15 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
01/10/2020 09:40 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
01/10/2020 09:49 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	